

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 12 de diciembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1250-2019-R.- CALLAO, 12 DE DICIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 396-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01080082) recibido el 26 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 046-2019-TH/UNAC sobre sanción a los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, HERNÁN ÁVILA MORALES y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, obra en autos copia del Oficio N° 860-2017-UNAC/OCI (Expediente N° 01057302-copia) recibido el 22 de diciembre de 2017, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211 Auditoría de Cumplimiento de la Universidad Nacional del Callao "Encargos Internos otorgados a autoridades y funcionarios, periodo 2 de enero al 31 de agosto de 2016", por el cual emite dos observaciones, Observación N° 1 "Funcionarios tramitaron, comprometieron, devengaron, giraron y pagaron "Gastos de Viáticos" y "Gastos Previsibles y Programables", con cargo a fondos bajo la modalidad de encargos internos que no se ajustan a la normativa interna, generando irregularidades en la administración y mal uso de los fondos del Estado por S/. 118,924.88" y Observación N° 2 "Documentos sustentatorios de rendiciones de cuenta de encargos internos de 2016, incumplen la normativa vigente; generando que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno, por S/. 18,738.00, no estén sustentados con documentos de gastos justificables y de acuerdo a la normatividad"; encontrando como responsables, entre otros, para el caso de la Observación N° 1 a los docentes: RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA en calidad de Director General de Administración (periodo 1 de enero al 31 de agosto de 2016), designado mediante Resolución N° 904-2015-R del 30 de diciembre de 2015; MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO en calidad de Director de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestal (periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2016), designado mediante Resolución N° 025-2016-R del 02 de enero de 2016; y para el caso de la Observación N° 2, entre otros, a los docentes: HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas (periodo 01 de enero al 31 de agosto de 2016) responsable del Encargo Interno N° 031, otorgado por Resolución Directoral N° 050-2016-DIGA del 23 de marzo de 2016; y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Contables (periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2016) y responsable del Encargo Interno N° 034 otorgado con Resolución Directoral N° 051-2016-DIGA del 29 de marzo de 2016; concluyendo para el caso de la Observación N° 1 que los funcionarios de la Universidad Nacional del Callao, tramitaron, comprometieron, devengaron giraron y pagaron favorablemente "gastos de viáticos, con partidas de gastos "2.32.1.22 Viáticos por Comisión de Servicios" y "23.2.1.2.1 Pasajes y gastos de Transporte", para asistir a eventos y de representación por S/ 38 766,88, así como "gastos previsibles y programables" con partidas "23.24.11 "De Edificaciones, Oficinas y Estructuras" y "23.1.11.11 Para Edificaciones y Estructuras", por S/ 80 158,10, con cargo a fondos bajo la modalidad de encargos internos, sin advertirse que dichas partidas difieren de las autorizadas en la Directiva n.º 002-2016DIGA



"Directiva del Manejo de Fondos en la Modalidad de "Encargos Interno" al personal de la institución" aprobada con Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA de 28 de enero de 2016, hechos que inobservan, numeral 40.1, 40.2 y 40.4 del artículo 40 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007 EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral N° 002-2007-EF771.15 de 24 de enero de 2007 y modificada por Resolución Directoral N° 004-2009EF/77.15 de 1 de mayo de 2009, en concordancia con los numerales 5.1, 5.3 y 5.4 del capítulo V; numeral 2 del 7.1 del capítulo VII; numeral 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del capítulo IX, y numeral 10.4 y 10.6 del capítulo X establecido en la Directiva N° 002-2016-DIGA "Directiva del Manejo de Fondos en la Modalidad de "Encargos Interno" al personal de la institución" aprobada con Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA de 28 de enero de 2016, hechos que han generado la disminución de recursos para atender gastos excepcionalmente bajo la modalidad de encargos internos, destinados a la ejecución de actividades específicas con carácter urgente; ocasionado por la arbitraria conducta de los funcionarios y servidores de la entidad, en comprometer dichos gastos en partidas no contempladas por la normativa vigente; y que para la Observación N° 2 concluye que Documentos sustentatorios de gastos de rendiciones de cuenta de Encargos Internos N°s 031 y 034, presentadas mediante Oficio N° 362-2016-D-FCA de 21 de abril de 2016, y Oficio N° 168-2016-FCC de 21 de abril de 2016, respectivamente, adjuntaron Facturas Electrónicas N°s F151-00051235 y F151-00051251, cancelados con tarjetas personales (visa), y Boleta de Venta de "Comercial Julia" de Julia GALVEZ CHERO, con el Registro Único de Contribuyente (RUC) 10097215711 y "Comercial Evelyn" de Evelyn GALVEZ CHERO, con el Registro Único de Contribuyente (RUC) 10097215711; asimismo, la Boleta de Venta N° 0001-00364 del 15 de abril de 2016, emitidas por "Ferretería Chemo", con el Registro Único de Contribuyente (RUC) 10429833014, no coincide con la razón social de "Ferretería Chemo", sino a nombre del señor CAYAO PEREZ Arcenio, quien tiene como actividad la venta por menor de alimentos en comercios especiales, según la consulta efectuada al Portal Web de la SUNAT, hechos narrados inobservan, el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2016-DIGA "Directiva de manejo de fondos en la modalidad de encargo interno al personal de la institución", aprobada con Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA de 28 de enero de 2016; hecho, que ha generado que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno, por S/ 18,738,00, no estén sustentados con documentos de gastos justificables y de acuerdo a la normativa, ocasionado por la arbitraria conducta de los funcionarios y servidores de la entidad, en realizar el control previo a los documentos probatorios de gastos de las rendiciones de cuenta de los encargos internos otorgado;

Que, con Resolución N° 1083-2018-R del 14 de diciembre de 2018, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, HERNÁN ÁVILA MORALES y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, comprendidos en el Informe de Auditoría N° 012-2016-2-0211 denominado a "Encargos Internos otorgados a Autoridades y Funcionarios" Período del 02 de enero al 31 de agosto de 2016, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 048-2018-TH/UNAC de fecha 24 de octubre de 2018; al considerar para el caso del docente RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA a quien se le imputa haber otorgado los Encargos Internos N°s 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 034; con cargo a partidas específicas 23.24.11 de "De Edificaciones, Oficinas y Estructuras" y de 23.1.11.11 Para "Edificaciones y Estructuras" mediante las Resoluciones Directorales N°s 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052-2016-DIGA por la suma de S/80,158.10 a pesar de tener conocimiento de que dichos gastos no se encontraron comprendidos como gastos excepcionales por ser previsible y programables, conllevando a que se comprometiera, devengara y se ejecutaran partidas que no se encontraban autorizadas en la Directiva N° 002-2016DIGA "Directiva de Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargos Internos al personal de la Institución aprobada por Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA del 28 de enero de 2016, generado presuntas irregularidades en la administración del Estado por S/ 118,92488, destinadas a la ejecución de actividades específicas con carácter urgente, sin que dichos gastos y partidas específicas se encontraran comprendidas y autorizadas en la normativa interna; en el caso del docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, a quien se le imputa haber otorgado el crédito presupuestal con Oficio N° 277-2016-OPLA del 17 de marzo de 2016 con cargo a Recursos Directamente Recaudados de cada Facultad hasta la suma de S/ 11,800.00 afectando la específica del gasto 2.3.2.4.1.1 de "Edificaciones, Oficinas y Estructuras" sin considerar que estos gastos eran por previsible y programables y que las mencionadas partidas no se encontraban autorizadas en la Directiva N° 022-2016-DIGA "Directiva del Manejo de Fondos en la Modalidad de Encargo Interno al personal de la Institución", por lo que ha generado irregularidades en la administración y mal uso de los fondos del Estado por S/ 118,924.88, destinados a ejecución de actividades específicas con carácter urgente; sin que dichos gastos y partidas específicas se encontraran comprendidas y autorizadas en la normativa interna, incumpliendo sus funciones específicas del cargo de Director de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria previstas en el Manual de Funciones aprobado por Resolución Rectoral N° 170-11-R del 22 de noviembre de 2011; sobre el docente HERNAN AVILA MORALES, a quien se le imputa no haber verificado su rendición de cuenta al Encargo Interno N° 031, otorgado por Resolución Directoral N° 050-2016-DIGA del 23 de marzo de 2016; así como de las Facturas Electrónicas N°s F151-00051235 y F151-00051251, cancelados con Tarjetas Personales VISA, hechos que contravienen lo establecido en el numeral 10.7 de la Directiva N° 002-2016-DIGA "Directiva de manejo de fondos en la modalidad de encargo interno al personal de la institución" aprobada por Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA del 28 de enero de 2016, ha generado con ello que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno por S/ 18,738.00, no estén sustentados

con documentos de gastos justificables y de acuerdo a la normativa, pues se encuentra establecido que queda prohibido la sustentación de gastos ejecutados con fondos entregados bajo la modalidad de Encargos Internos, cancelados con tarjeta de crédito u otros medios similares; finalmente sobre el docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, al presentar para su rendición de cuenta al Encargo Interno N° 034, otorgado por Resolución Directoral N° 051-2016-DIGA del 23 de marzo de 2016, Boletas de Venta de "Comercial Julia" de Julia Gálvez Chero y de "Comercial Evelyn" con RUC 10097215711 y 10097215711, respectivamente cuando los presuntos proveedores no contaban con número de RUC, ni con autorización de impresión de comprobantes de pago alguno; asimismo la Boleta de Venta N° 001-00364 del 15 de abril de 2016 emitidas por "Ferretería Chemo" de RUC 10429833014, que no coincide con la razón social, pues está a nombre del señor CAYAO PEREZ Arsenio, quien tiene como actividad la venta por menor de alimentos en comercios especiales, hecho que contraviene lo establecido en el numeral 7.3 de la Directiva N° 002-2016-DIGA "Directiva de manejo de fondos en la modalidad de encargo interno al personal de la institución" aprobada por Resolución Directoral N° 005-2016-DIGA del 28 de enero de 2016, generando con ello que los egresos de fondos, bajo la modalidad de encargo interno por S/ 18,73800, no estén sustentados con documentos de gastos justificables y de acuerdo a la normativa, pues esta establece que los documentos sustentatorios para ser utilizados en las rendiciones de cuenta deben cumplir con los requisitos exigidos por la SUNAT de acuerdo a la Resolución N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, Reglamento de Comprobantes de Pago;

Que, con Oficio N° 921-2018-OSG del 27 de diciembre de 2018, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1083-2018-R del 14 de diciembre de 2018, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, HERNÁN ÁVILA MORALES y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 046-2019-TH/UNAC de fecha 04 de setiembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a los docentes procesados RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, con AMONESTACION ESCRITA, y a los docentes procesados HERNAN AVILA MORALES y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, con SUSPENSION EN EL CARGO por treinta días, al considerar para el caso del docente RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA de la evaluación de sus descargos que las explicaciones poco convincentes del investigado, no hacen otra cosa que confirmar que confió su responsabilidad a los otros Directores de las Oficinas que se encontraban bajo su control, desnaturalizando la función encomendada como funcionario responsable por lo que su accionar es contrario a la ética de un profesional con experiencia; por lo que concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, fue poco menos que acucioso en su actuar incumpliendo con las funciones específicas del cargo asignado de Director General de Administración relativa a la Supervisión y Coordinación de la Ejecución de los Procesos Técnicos de los sistemas de Contabilidad, Tesorería, Ejecución Presupuestal, Administración de Personal y Abastecimiento previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Rectoral N° 516-04-R del 28 de enero de 2016; y advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta descrita es materia de sanción concluyendo que la misma se encuentra prevista en Art. 2610 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; en relación al docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, al evaluar sus descargos, las explicaciones poco convincentes del investigado, no hacen otra cosa que confirmar que confió su responsabilidad al Director General de Administración, desnaturalizando la función encomendada como funcionario responsable por lo que su accionar es contrario a la ética de un profesional con experiencia, y de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, fue poco menos que acucioso en su actuar incumpliendo con las funciones específicas del cargo asignado de Director de Planificación y Ejecución Presupuestal previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Rectoral N° 516-04-R del 28 de enero de 2016; y advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la antes descrita es materia de sanción concluyendo que la misma se encuentra prevista en Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; sobre el docente HERNAN AVILA MORALES señala de la evaluación a su descargo que las explicaciones poco convincentes del investigado, no hacen otra cosa que confirmar que desnaturalizo la función encomendada como funcionario responsable por lo que su accionar es contrario a la ética de un profesional con experiencia, por lo que de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente HERNAN AVILA MORALES, incumplió con las funciones específicas de su responsabilidad, advirtiendo que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita es materia de sanción concluyendo que la misma se encuentra prevista en Art. 2650 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; finalmente en el caso del señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES evaluado su descargo, señala que las explicaciones del investigado, no hacen otra cosa que confirmar que desnaturalizo la función encomendada como funcionario responsable por lo que su accionar es contrario a la ética de un profesional con experiencia, por lo que de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del señor LUIS ALBERTO BAZALAR



GONZALES, incumplió con las funciones específicas de su responsabilidad, advirtiéndose que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita es materia de sanción concluyendo que la misma se encuentra prevista en Art. 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1141-2019-OAJ recibido el 18 de noviembre de 2019, evaluados los actuados, a lo dispuesto en los Arts. 350 y 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, y sobre el particular el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 046-2019-TH/UNAC considera que la conducta imputada los docentes investigados RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, HERNAN AVILA MORALES y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, configura acto pasible de imponer sanción administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes como servidor que están contenidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao; incumpliendo sus deberes como docentes, los cuales están estipulados en el Art. 258 numerales 1, 10, 15, 16 y 22, el Art. 261 numerales 261.1, 261.2, 261.3, y 261.4; de igual forma Art. 265 y el Art. 267 numeral 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y el Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, aplicable para el caso, el cual establece que se considera falta disciplinaria la siguiente: e) Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la Universidad. q) Aprovecharse indebidamente de los recursos económicos como consecuencia del cargo que desempeña. t) Transgredir los Reglamentos afectando los derechos de la comunidad universitaria. v) Otras que estén previstas en la Ley Universitaria; en tal sentido la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, gestionando sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar, demostrando los docentes, con su accionar que no han cumplido con sus obligaciones administrativas para la cual fue designado, incurriendo de esta forma en inobservancia a sus deberes de Docente como es el de incumplir con el fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, así como el cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad entre otros deberes; por todo ello, es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 046-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, que propone sancionar a los docentes procesados RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA y MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO, con Amonestación Escrita; asimismo se sancione al docente HERNAN AVILA MORALES GONZALES, con Suspensión en el cargo por treinta días, en cuanto al señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, este ha sido inhabilitado por la Contraloría General de la República, no pudiendo ser sancionado por sustracción de materia, al no tener vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios; por lo que eleva los actuados al despacho rectoral, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva o absolución de los referidos docentes propuestos para dicha medida;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 046-2019-TH/UNAC de fecha 04 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1141-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de noviembre de 2019, al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 21 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **IMPONER** al docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, en condición de ex Director General de Administración, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 046-2019-TH/UNAC; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **IMPONER** al docente **MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en condición de ex Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 046-2019-TH/UNAC; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 3° **IMPONER** al docente **HERNÁN ÁVILA MORALES**, en condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL CARGO POR TREINTA (30) DÍAS sin goce de remuneraciones**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 046-2019-TH/UNAC; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **DAR POR CONCLUIDO** el Proceso Administrativo Disciplinario, por sustracción de la materia, al considerarse la imposibilidad de la prosecución del proceso contra el señor **LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES**, al haber sido inhabilitado por la Contraloría General de la República; de conformidad con lo recomendado por Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1141-2019-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Contables, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FRE, FCC, FCA, DIGA, OAJ, OCI,  
cc. THU, ORRHH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.